

lectivo Sindical o por nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones establecidas serán incrementadas en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses antes indicados.

Séptimo.—En lo no previsto en la presente se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971.

Octavo.—Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndolo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días, y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical. Madrid.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

16436 REAL DECRETO 1992/1976, de 28 de julio, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 860/1963, de 25 de abril, sobre creación de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas.

El Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas, regula la Junta de Gobierno, como único Órgano Colegiado de la misma, omitiendo otros de especial importancia y expresamente citados por el Reglamento de la Ley de Mutualidades y Montepíos, aprobado por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, como la Asamblea General.

Por otra parte, la promulgación de disposiciones orgánicas posteriores al mencionado Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, ha determinado variaciones tanto en la estructura como en las funciones de los órganos citados en el artículo sexto de dicho Decreto, siendo necesario por ello modificar su redacción, y, en consecuencia, la composición de la Junta de Gobierno.

Finalmente, conviene que los vocales electivos que integran la Junta de Gobierno coincidan con los compromisarios que componen la Asamblea General, para evitar duplicidad de elecciones y para favorecer la coordinación de criterios entre los órganos de gobierno de la propia Entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Decreto ochocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo sexto.—1. El Gobierno y administración de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades Estatales Autónomas estarán encomendados a la Junta General de Mutualistas, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.

2. La Junta General de Mutualistas estará presidida por el Subsecretario del Departamento, y constituida por el Subdirector general de Personal como Vicepresidente, el Jefe de la Sección de Asuntos Sociales como Secretario, y por todos los mutualistas, representados por treinta compromisarios elegidos por éstos mediante sufragio universal directo y secreto en la forma reglamentariamente determinada o que en lo sucesivo se establezca.

3. La Junta de Gobierno, que presidirá el Subsecretario del Departamento, estará integrada por el Subdirector general de Personal, que ostentará la Vicepresidencia y sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Oficial Mayor, el Director del Servicio Médico y el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el de la Vivienda, el Jefe de la Sección de Asuntos Sociales, que actuará de Secretario, y dos compromisarios de la Asamblea General por representación de los funcionarios mutualistas de los Servicios Centrales del Ministerio, dos de los Servicios Periféricos y dos de los Organismos Autónomos.

Los vocales representantes de los mutualistas se designarán por elección de los compromisarios que integran la Junta General; su mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos y cesando en todo caso, cuando cesen como compromisarios de la Asamblea General; el turno de renovación se iniciará por sorteo.

La Junta de Gobierno elegirá de entre sus vocales, al Tesorero y al Contador de la Mutualidad.

4. Dentro de la Junta de Gobierno se constituirá una Comisión Ejecutiva con la composición, competencia y régimen de funcionamiento determinados en el Reglamento de la Mutua-

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados en los términos expuestos cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

16437 REAL DECRETO 1993/1976, de 28 de julio, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander a don Juan Escalante Huidobro.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo

establecido en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Santander, vacante por nombramiento para otro cargo de don Antonio Fernández Divar Yáñez, a don Juan de Escalante Huidobro, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA